

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2019-00546 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado del demandante BRUNO MAURICIO MEJÍA LEÓN contra el auto emitido el 2 de agosto de la pasada anualidad, mediante el cual se decretó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, este Juzgado dio por terminada la actuación en consideración a la apertura de la liquidación patrimonial por fracaso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado LUIS ALEJANDRO CUBIDES BUSTAMANTE, poniéndose a disposición del Juez Liquidador las medidas cautelares decretadas en el asunto¹.

2. Inconforme con la decisión, el represente judicial del ejecutante impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque, señalando que “*no debe terminar el proceso como lo fundamento en auto del 02 de agosto de 2023, si no que en su lugar debe remitir el proceso ejecutivo con las medidas cautelares vigentes, al Juzgado que apertura la liquidación, tal y como lo establece el artículo 565 No 7 del C.G.P*”².

3. Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso³, las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Desciendo al caso concreto, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si ante el inicio del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante se debe decretar o no la terminación del proceso ejecutivo y remitirlo junto a las cautelas para que sea incorporado en la liquidación.

3. Conforme al artículo 565 del estatuto procesal, la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos, entre otros, (i) la destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las

¹ Archivo 021.

² Archivo 022.

³ Archivo 023.

obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial; (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura; (iii) la integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial; (iv) la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos⁴ y, (v) los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insoluto que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación.

3. Mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2022⁵, el centro de conciliación informó sobre el fracaso de la negociación de deudas del 26 de julio de esa anualidad, y la remisión del trámite ante el Juez Civil Municipal para aperturar la liquidación patrimonial.

En proveído del 25 de noviembre de 2022 se admitió la apertura de liquidación patrimonial del demandado, avocándose el conocimiento por parte del Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad en auto del 3 de agosto de 2023 bajo el radicado No. 110014003054-2022-01111-00⁶.

En ese orden de ideas, ya que la competencia de este Juzgado se ve suprimida por la del Juez Liquidador, quien debe incorporar todos los procesos ejecutivos en contra del deudor, se consideró necesario decretar la terminación del asunto.

No obstante, le asiste razón al actor, ya que ni el artículo 565, ni ninguna otra norma especial del Código General del Proceso establece la terminación del proceso ejecutivo, sino su remisión al trámite de liquidación patrimonial.

4. En consecuencia, y en aplicación del artículo 13 *ejusdem*, se modificará la decisión atacada, precisando que este Juzgado se abstendrá de continuar el cobro ejecutivo en consideración a la apertura de la liquidación patrimonial del demandado.

Igualmente, tal como se dispuso en el numeral 2°, las medidas cautelares serán levantadas únicamente para ponerlas a disposición del Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá dentro del trámite N°110014003054-2022-01111-00, junto a la actuación principal.

Finalmente, por sustracción de materia, se denegará la alzada subsidiaria.

⁴ 7. *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

⁵ Archivos 018 y 017.

⁶ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto emitido el 2 de agosto de 2023 en el siguiente sentido:

"PRIMERO: ABTENERSE de continuar con el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía impetrado por BRUNO MAURICIO MEJÍA LEÓN, en consideración a la apertura de la liquidación patrimonial por fracaso de negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado LUIS ALEJANDRO CUBIDES BUSTAMANTE.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto contra LUIS ALEJANDRO CUBIDES BUSTAMANTE, para que se pongan a disposición del Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá dentro del trámite No. 110014003054-2022-01111-00, junto a la actuación principal."

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación.

Por Secretaría dese cumplimiento a lo aquí ordenado, y remítase igualmente el expediente físico, para que el título base de ejecución sea custodiado por el Juzgado que conoce la liquidación patrimonial.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 031 fijado el 29 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cecc3dbc72191704a653014412364dc6a9ed38dd3486a8473d05e0c32d22ac**

Documento generado en 28/02/2024 11:13:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>